

fojas 28, su fecha 7 de octubre del año próximo pasado, en la parte que es materia del recurso, por la que confirmándose el de primera instancia de fojas 12 vuelta, su fecha 18 de julio del mismo año, se ampara en la posesión del terreno Santa Rosa á don Manuel E. Oblitas; reformando el primero y revocando el segundo, declararon infundada la demanda de fojas 1 del referido Oblitas; y los devolvieron.

*Guzmán. — Ribeyro. — Leon. — Eguiguren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 40.—Año 1908.

---

Deserción de recursos, por falta de franqueo. Interpretación del artículo 236 del Reglamento de Tribunales.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el sindico de la quiebra de don Mariano A. Belaúnde en la causa que sigue con los señores Goyeneche, sobre preferencia de créditos.—De Arequipa.*

Excmo. Señor:

Conforme al artículo 236 del Reglamento de Tribunales, la deserción se halla expedita cuando aparezca por la certificación del Administrador de Correos, expedida en virtud de mandato judicial y con citación de la parte que interpuso el recurso, no haber ésta franqueado los autos

en el término de tres días, contados desde que se pusieron en la estafeta, ni en el tiempo vencido, hasta el día de la certificación. Es necesario, pues, que permanezcan los autos en la estafeta, sin ser franqueados, durante tres días, más un tiempo intermedio, que la ley no señala, entre la citación con el auto que ordena la certificación y el día en que ésta se expide, para que se declare legalmente la deserción de un recurso. A falta de aquel señalamiento, una práctica equitativa y prudente ha establecido que ese tiempo intermedio indeterminado, que constituye un término legal, sea por lo menos, de 24 horas, que es el menor término procesal que concede la ley, á fin de que una pena tan grave é irreparable como es la deserción, se funde en una omisión consciente y no en el simple trascurso de unos minutos ó de las horas escasas corridas desde la citación hasta la certificación y consiguiente declaración judicial respectiva, pues, como es sabido, los autos se remiten á las oficinas de correos sin que las partes sepan el momento ó día en que ello ocurre, y la primera noticia oficial que tienen del hecho, la reciben por medio de esa citación.

En el presente caso, se citó á don Francisco Zegarra Ballón, que tenía interpuesto recurso de nulidad contra una sentencia, el 4 de abril último (notificación que no se halla autorizada por el escribano:) el mismo día 4, certificó el administrador de correos de Arequipa, y á continuación, y en la misma fecha, se declaró desierto su recurso; de manera que cuando á las tres y 25 minutos del mismo día, consignó el señor Zegarra el importe del franqueo con el escrito de fojas 5, según el cargo que lleva, era ya tarde para impedir que quedase ejecutoriada la sentencia materia del recurso.

No ha trascurrido, pues, término legal alguno entre la citación, la certificación y el auto del Tribunal Superior; é infringido así el artículo de que se ha hecho referencia, el Fiscal es de opinión que puede VE. declarar insubsistente el auto de deserción de fojas 2 vuelta y nula la diligencia de notificación hecha á fojas 1 vuelta, al interesado antes nombrado y mandar que la Ilma. Corte Superior de Arequipa, proceda conforme á la ley, salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de junio de 1908.

BARRETO.

---

*Lima, 1.º de julio de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo el auto de fojas 2 vuelta, su fecha 4 de abril del presente año, por el que se declara desierto el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Síndico de la quiebra Belaunde; reformando dicho auto declararon no haber lugar á la deserción solicitada; mandaron que la Ilma. Corte Superior de Arequipa remita los de la materia á este Supremo Tribunal; y los devolvieron.

*Espinosa—Castellanos.—Ribeyro—Villarán—León.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*